



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 116/1991

**ASUNTO: Caso de CENTRO
DE READAPTACION SOCIAL
DE MORELIA, MICH.**

**México, D.F., a 14 de
NOVIEMBRE DE 1991**

C. LIC. GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, ha realizado visitas al Centro de Readaptación Social de Morelia, en el Estado de Michoacán, los días 15, 16, 24 y 25 del mes de octubre de 1991, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Durante el mes de agosto de 1991, se recibieron en la Comisión Nacional de Derechos Humanos escritos de personas que se encuentran privadas de su libertad. en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich.

En estos escritos se señalan anomalías que se suscitan en el penal: se denuncia que las internas son obligadas a prostituirse y que existe un grupo de internos que tiene el poder y el control del penal, al cual se le conoce como "el grupo de internos de máxima seguridad", el cual somete a la población, hombres y mujeres, a golpes, malos tratos y castigos. Asimismo, se señala la existencia de armas de fuego y la posesión, venta y consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas dentro del centro.

Ante esta situación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos designó a un grupo de supervisores penitenciarios para atender e investigar la veracidad de las quejas a que se ha hecho referencia.

El Director de la Institución. Lic. Ignacio Colina Quiroz. proporcionó todas las facilidades para el desarrollo de la visita. Informó que la capacidad del centro es para 1,300 internos. Al iniciarse las visitas había 2,025, lo que constituye una sobrepoblación de 725 internos. Son 1,921 hombres y 104 mujeres, distribuidos de la siguiente manera:

Procesados del fuero común:

582 hombres

32 mujeres

Procesados del fuero federal:

867 hombres

15 mujeres

Sentenciados del fuero común:

71 hombres

17 mujeres

Sentenciados del fuero federal:

401 hombres

40 mujeres

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Sección de mujeres

Durante la primera visita, se intentó investigar acerca de la queja recibida; sin embargo, las internas no proporcionaron ninguna información al respecto.

Al siguiente día se insistió sobre el motivo de la queja; aunque con reticencia y temor, varias internas externaron que el grupo de internos conocido como "de máxima seguridad" las obligan a prostituirse: por las noches las llevan al área varonil, específicamente a "la máxima vieja", en donde son víctimas de abusos sexuales y golpes. Informaron también que las que oponen resistencia son encerradas en las celdas de segregación, las que carecen de luz y servicios sanitarios, sin que el personal del penal lo impida o intervenga.

Señalaron, también, que algunas internas prefieren "visitar" sólo a uno de los internos del grupo "de máxima", para evitar que las obliguen a mantener relaciones sexuales con varios de ellos, y para obtener dinero.

Manifestaron que el grupo de "máxima seguridad" tiene libre acceso al área femenil, sin restricción alguna por parte del personal de seguridad y

custodia que, incluso, proporciona a este grupo las llaves de los dormitorios para mujeres.

Las internas no permitieron al personal de esta Comisión Nacional grabar sus testimonios, por temor de que las "amigas" de los integrantes del grupo mencionado las acusaran. Mencionaron que no denuncian innumerables irregularidades por miedo a las represalias de que pudieran ser objeto por los grupos de internos que ejercen el control dentro del centro, así como por parte del personal de custodia.

2. Sección de hombres

a) "Máxima nueva"

En esta zona cada celda tiene baño y regaderas, y duerme solo un interno en cada una. Se observó que los internos gozan de comodidades tales como televisión, videograbadoras, servibar y una despensa surtida con artículos nacionales y de importación; además, tienen a otros internos a su servicio.

De acuerdo con la información recibida, los internos de esta zona tienen gran capacidad económica y viven en condiciones de privilegio, pero no son los que ocasionan los problemas de mayor gravedad.

b) "Máxima vieja"

Si bien este dormitorio está deteriorado, duerme un solo interno en cada una de las celdas, las que tienen servicio sanitario y regadera. Los informes que se recibieron indican que los internos de esta zona no tienen tanto poder económico como los de la "máxima nueva", pero son los que ejercen un control completo sobre el resto de la población interna.

3. "Autogobierno"

Se tuvo conocimiento, a través de testimonios proporcionados por varios internos, así como de mensajes escritos entregados en forma anónima al grupo de supervisores penitenciarios, que existen en el interior del centro armas de fuego, desde pistolas calibre 22 hasta metralletas AK47, conocidas como "cuerno de chivo", las cuales están en poder de ciertos grupos de internos que ejercen control dentro del centro, y entre los que destaca el grupo denominado de "máxima seguridad" o de "autogobierno". La mayoría de los internos manifestó un gran temor y prefirió no hablar, por miedo a las represalias de que pudieran ser objeto por parte de este grupo.

Internas e internos señalaron a los supervisores penitenciarios que los integrantes del "autogobierno" poseen gran cantidad de drogas y armamentos y que generalmente permanecen armados todo el día. Mencionaron que las armas y las drogas las guardan en sus celdas y en los túneles que existen debajo de los talleres de la zona de máxima seguridad.

Algunos internos informaron que son víctimas de abusos, malos tratos y golpes por parte de los internos del "autogobierno", quienes les cobran entre treinta y cien mil pesos por el lugar para dormir.

Asimismo, informaron que aproximadamente el 90% de los talleres está controlado por el grupo de internos de "máxima seguridad", y que quienes ahí laboran perciben jornadas de más de diez horas diarias realizadas, ya que estas ganancias son exclusivas del grupo antes mencionado. El otro 10 % de talleres lo utilizan algunos internos de manera independiente, los cuales se ven obligados a comprar al grupo de control la materia prima a precios que triplican su valor real, lo que propicia la escasa venta de sus productos, ya que necesitan venderlos a precios altos para recuperar la inversión.

4. Personal de seguridad y custodia

Informaron los internos que este personal no ejerce ningún tipo de autoridad, que permite al grupo de "autogobierno" ejercer el control y el poder dentro del centro. Durante el recorrido dentro de las instalaciones del área femenil, áreas comunes y aulas escolares, se constató que los internos poseen y consumen bebidas alcohólicas y marihuana libremente, sin temor a ser sorprendidos por el personal de seguridad y custodia.

En informes proporcionados por internos del centro se mencionó la existencia de sellos utilizados en el control de ingreso a los visitantes, los cuales son vendidos por los custodios a ciertos internos, que al utilizarlos podrían evadirse del centro de readaptación social.

III. - OBSERVACIONES

Como resultado de las visitas efectuadas los días, 15, 16, 24 y 25 de octubre de 1991 al Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató algunas anomalías, que quedaron debidamente registradas en los informes, las fotografías y las videograbaciones que al respecto presentó el grupo de supervisores penitenciarios; además, los internos aportaron información verbal al grupo de supervisión. Todo ello, en forma sucinta ha quedado plasmado en este documento, y sirve de base para considerar que se podrían estar violando los siguientes preceptos nacionales e internacionales.

El Art. 20 Constitucional; 3, 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, al tolerarse que las internas sean golpeadas y sean forzadas a, o se les pague para, tener relaciones sexuales con los internos del grupo de "autogobierno". De todas las anomalías objeto de las quejas, la aquí referida es, sin duda, la más grave: lesiona de manera inadmisiblemente la dignidad humana. Además, imponerle a alguien una cópula constituye el delito de violación, y su

tolerancia el delito de encubrimiento; asimismo, permitir la práctica de la prostitución en las instalaciones del penal, por quienes deben evitarla en cumplimiento de su deber, puede constituir el delito del lenocinio. No es ocioso recordar que la calidad de interno implica tan sólo la pérdida de la libertad, mas no la de otros bienes. Las libertades íntimas, entre las que ocupa el lugar más importante la sexual, son conditio sine qua non para que se pueda gozar a plenitud de la calidad de ser humano, que por sí sola entraña un conjunto de derechos irrenunciables (evidencia 1).

El Art. 18 constitucional; los numerales 8, inciso a), 67, inciso a), y 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; el Art. 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, al no hacerse efectiva la separación entre hombres y mujeres (evidencia 1).

Los numerales 31 y 32, inciso 1, 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, y el Art. 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas y Privativas de la Libertad del Estado de Michoacán, relativos a las sanciones disciplinarias y a las penas de aislamiento (evidencia 1).

El numeral 6, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Arts. 38 y 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, al hacerse diferencias en el trato de la población, permitiéndose la existencia de áreas de privilegio (evidencia 2).

Los Arts. 7o., fracción VII, y 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, al no estar el establecimiento a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia (evidencia 3).

El Art. 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al permitirse que algunos internos desempeñan funciones de autoridad (evidencia 3).

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los elementos y datos obtenidos en la investigación realizada en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., considera que se están violando los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, en especial de las mujeres.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con todo respeto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se ordene una investigación minuciosa acerca de la queja presentada por algunas internas sobre el abuso sexual y el maltrato a los que señalan haber sido sometidas por parte de algunos internos, así como de la tolerancia de tal situación por parte de las autoridades del penal y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA.- Que de inmediato se impida el acceso de los internos a los dormitorios femeniles y implante un mecanismo de seguridad para la protección de las internas.

TERCERA.- Que el personal del Centro de Readaptación Social de Morelia asuma la administración, la supervisión y el control de las funciones y actividades que se realizan y que ejerza plenamente su responsabilidad, eliminándose el "autogobierno", y que se analice la posibilidad de trasladar a sus principales dirigentes a diferentes centros penitenciarios; de ser necesario, y previo el estudio criminológico y jurídico correspondientes, al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

CUARTA.- Que se ordene de inmediato una investigación sobre la posible existencia de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de sus notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION